

¡NO SOMOS IGUALES! APUNTES SOBRE EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA EN BOLIVIA

Autor: Roger Adán Chambi Mayta

Correo: rogeradanchambi@gmail.com

Programa de Pos Graduación en Derecho Agrario de la Facultad de Derecho de la Universidad Federal de Goiás (UFG)

Abogado Aymara. Maestro en Estudios Latinoamericanos por la Universidad Federal de Integración Latinoamericana (UNILA), y actual candidato a doctor en Derecho Agrario por la Universidad Federal de Goiás (UFG). Trabaja como investigador y consultor jurídico abordando temáticas relacionadas al Pluralismo Jurídico, Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y Derecho Agroambiental. Es militante indianista y fue parte del GT Derecho, Clases y Reconfiguración del Capital del Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, CLACSO.

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3879-5270>

Recibido: 20 de febrero de 2022

Aceptado: 15 de mayo de 2022

(WE ARE NOT THE SAME! Notes on the exercise of indigenous jurisdiction in Bolivia)

Resumen: El presente artículo pretende analizar la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina doce años después de la aprobación de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, enfatizando la labor de las autoridades comunales en el ejercicio de esta jurisdicción en un contexto de colonialidad jurídica aún vigente. Las líneas siguientes son el resultado de diferentes conversaciones con autoridades comunales, abogados y antropólogos. Asimismo, se realiza una revisión de fuentes secundarias y de experiencias de la profesión libre como abogado, aportando datos de trabajo de campo de los años 2018 a 2022. El objetivo es evidenciar los desafíos que la normativa plural demanda para alcanzar una sociedad cimentada en la descolonización.

Palabras clave: Estado Plurinacional; Jurisdicción Indígena Originaria Campesina; Autoridades Comunales; Colonialidad Jurídica; Descolonización.

Abstract: This article sets out to analyse the Indigenous Peasant Jurisdiction more than twelve years after the approval of the Political Constitution of the Plurinational State of Bolivia, emphasizing the work of the communal authorities in the exercise of this jurisdiction in the current legal coloniality context. The following lines result from different conversations among the community authorities, lawyers, and anthropologists. Moreover, I will carry out a secondary source review regarding my experiences as an independent lawyer. Furthermore, I will also contribute with fieldwork data from the years 2018 to 2022. The aim is to highlight the challenges that the plural normativity demands to achieve a society based on decolonisation.

Keywords: Plurinational State; Indigenous Peasant Jurisdiction; Communal Authorities; Legal Coloniality; Decolonization.

Introducción

A más de doce años de la vigencia de la Constitución Plurinacional de Bolivia se puede evidenciar lo lejano que aún estamos de comprender el significado de la plurinacionalidad, de los diferentes pluralismos y de la descolonización. El respeto a la Madre Tierra/



This work is licensed under a Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License.



Pachamama ha sido burlado por los mismos políticos que juraron respetarla, el Vivir Bien como horizonte alternativo al desarrollo ha sido instrumentalizado hasta ser desgastado para decorar candentes discursos revolucionarios y para encubrir políticas extractivistas; la interculturalidad y la oficialización de los idiomas indígenas se limitaron a un certificado de idioma nativo como requisito dentro la burocracia estatal; el pluralismo jurídico sigue siendo un sueño inalcanzable para cientos de pueblos indígenas que disputan competencia con jueces y fiscales. Ante este escenario, surgieron voces que llaman a una reforma constitucional, aduciendo un fracaso de la revolución jurídica por lo que correspondería abrir la norma superior para una “ingeniería constitucional” (Lazarte, 2015). Sin embargo, no se puede negar que, a pesar de estas asperezas, hay una mayoría poblacional que está segura de no retroceder en los derechos constitucionales alcanzados, sobre todo ante las amenazas crecientes de sectores reaccionarios y fascistas en distintas urbes del país.¹

Es en este escenario donde los pueblos indígenas, a pesar de la vigencia de la cultura jurídica dominante de carácter monista y racista, batallan a diario contra abogados, jueces y fiscales para hacer respetar sus derechos constitucionalmente reconocidos, logrando, pese a las constantes dificultades, una importante jurisprudencia para el pluralismo jurídico boliviano. En este camino, son pocos los abogados que acompañan los procesos jurídicos de los pueblos indígenas, siendo las propias autoridades comunales las principales impulsoras de la llamada Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.

De ahí surge el interés por analizar esta Jurisdicción, poniendo énfasis en la labor de las autoridades comunales en el ejercicio de sus derechos en un contexto aún vigente de la colonialidad jurídica. El objetivo es enmarcar este escenario para evidenciar los desafíos que la normativa plural demanda a fin de alcanzar una sociedad cimentada en la descolonización.

Las informaciones que acompañan el presente artículo fueron recolectadas a partir de conversaciones y entrevistas semiestructuradas con autoridades comunales, abogados y antropólogos, asimismo de una revisión de fuentes secundarias y de experiencias de la profesión libre como abogado y, también, de trabajos de campo desde la gestión 2018 hasta el 2022 en el Valle de Zongo y la comunidad altioplánica de Parcopata, ambos ubicados en el departamento de La Paz y de identidad cultural aymara. De modo que las líneas que siguen responden a un tipo de redacción que mezcla tiempos, escenarios, intervenciones directas, memorias personales, ejemplos y citas textuales, todo con el propósito de identificar las disparidades existentes en el Estado Plurinacional desde lo establecido en la normativa y la realidad concreta que atraviesan las autoridades comunales.

Para comenzar es necesario aclarar dos conceptos que se emplearán durante todo el texto: autoridades comunales y colonialidad jurídica. Se comprenderá como autoridades comunales a los miembros de una determinada Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino (en adelante NyPIOC),² en ejercicio de autoridad. La designación de estas autoridades suele diferenciarse según la región. En los Andes, en la Amazonía y la Chiquitanía cambian las formas y las denominaciones, pero comparten la elección de carácter colectiva (elegida por la comunidad bajo el precepto de mandar obedeciendo) y rotativa (la cual implica una temporalidad anual por familia, sin

1 Tras la renuncia de Evo Morales a la presidencia, el 10 de noviembre de 2019, el escenario político y social boliviano se vio sumergido en una crisis de representación y de legitimidad discursiva. La plurinacionalidad como proyecto y horizonte descolonizador fue puesta en cuestión por los discursos republicanos y cristianos de los sectores conservadores emergentes a la cabeza de Fernando Camacho y Jeanine Añez.

2 El denominativo NyPIOC fue constitucionalizado en la CPE a partir del reto de unificar la diversidad organizacional que los pueblos indígenas adoptaron históricamente para autoidentificarse (indígena, originario y campesino), es por eso que se crea esta larga categoría, sin comas, como símbolo de unidad jurídica frente a la constitución.



espacio a la reelección sucesiva). Así mismo, se empleará la categoría “autoridades comunales” en plural, porque los casos analizados no aluden solo a personas individuales o a casos concretos, sino a comunidades enteras, familias y cuerpos directorios sindicales y originarios, que compartan similares experiencias en todo el territorio plurinacional.

Por otro lado, se entenderá por colonialidad jurídica a aquel modo de interpretar la realidad normativa a partir de criterios coloniales (ligadas a la colonialidad del saber) la cual crea una escala jerárquica del conocimiento y de las prácticas jurídicas. Siguiendo la línea de Pedro Garzón (2018), esta colonialidad pone al derecho moderno y positivo en la escala superior y a los sistemas jurídicos indígenas en la inferior, donde muchas veces ni se los considera sistemas jurídicos sino como meros usos y costumbres o como derecho consuetudinario, es decir, prácticas que aún no conforman un ordenamiento jurídico.

1. De la República al Estado Plurinacional

1.1. La Bolivia que no nos representaba y las bases para su refundación

Recuerdo que, de niño en la escuela, cada lunes los profesores nos formaban en el patio por paralelos para dar curso a la llamada “hora cívica”, la cual consistía principalmente en cantar el himno nacional, el himno al litoral cautivo y responder, en unísono, el típico “¡Viva Bolivia!”. El civismo, a la entonces República boliviana, estaba presente en cada acto escolar sin que nosotros, niños que en gran medida proveníamos de las provincias indígenas, tuviéramos claro lo que significaba ser boliviano.

Con el pasar de los años ya nos habían enseñado a memorizar los nombres de los héroes de la República boliviana: Simón Bolívar, Antonio José de Sucre, Pedro Domingo Murillo y Eduardo Avaroa, todos con sus respectivos himnos que la profesora de música nos hacía cantar en voz alta. El enfoque estaba claro, nuestros próceres a quienes debíamos cantar, bailar y desfilar eran hombres no indígenas que vestían elegantes trajes militares o camisas y corbatas. Nos enseñaban que ellos habían dado la vida por la libertad de nuestra tierra y lucharon para vengar la opresión colonial hacia los pueblos indígenas, tal como señala el himno al mariscal Sucre que, en una de sus estrofas expresa que fue el “vengador de los incas sublime, que nos dio libertad, libertad”.³

En esa narrativa “oficial” de la historia, los líderes indígenas como José Gabriel Condorcanqui (Tupak Amaru II), Micaela Bastidas, Julián Apaza (Tupak Katari), Bartolina Sisa, Apiaguaiki Tumpa, Pablo Zarate Willka, entre tantos otros que enfrentaron el colonialismo dentro el virreinato y la República, no tenían lugar en la lista de héroes de Bolivia. No importaba que la escuela, de murales de adobe y patio de tierra, repleta de estudiantes aymaras y profesores aymaras, haya estado situada en un barrio popular de migrantes mineros aymaras, ya que los únicos momentos donde “lo indígena” era considerado como tal y tenía una presencia digna de comentarios y aplausos, eran en los aniversarios de la escuela donde se bailaban danzas llamadas autóctonas y folclóricas. Hasta ahí llegaba el multiculturalismo tan celebrado en Bolivia desde 1994.

³ Himno A Sucre. Letra: Dr. Jacobo Ramallo y Música: Don Marcelino Hidalgo. Cancionero Patriótico Escolar. Ediciones CIMA. Año 2020.



Sin embargo, mientras en la escuela mi generación aún estaba inmersa en una educación direccionada a aplaudir lo blanco, lo extranjero, el traje y la corbata, bajo el manto de la colonialidad del saber, las calles de las principales ciudades de Bolivia estaban siendo ocupadas por constantes marchas de los pueblos indígenas de las Tierras Bajas,⁴ las cuales demandaban sus derechos al “Territorio y la Dignidad” y, posteriormente, sus derechos al “Desarrollo y la Participación Política de los Pueblos Indígenas”.⁵ Al iniciar el siglo XXI, las marchas y bloqueos de los campesinos aymaras pararon la economía boliviana, enseñando a los ciudadanos, acostumbrados a menospreciar al hombre y la mujer del campo, a tomar conciencia de que son las manos indígenas las que producen el alimento que consumen a diario.⁶

En ese ambiente, surge una figura central con un discurso reivindicativo desde lo aymara: Felipe Quispe Huanca, que por aquel entonces era el secretario ejecutivo de la Confederación Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB). Quispe, más conocido como El *Mallku*⁷, encabezó los bloqueos del 2000 provocando las renuncias de los últimos presidentes de la República de Bolivia: Hugo Banzer Suarez (2001), Gonzalo Sánchez de Lozada (2003) y Carlos Mesa Guisbert (2005).⁸ La base de su discurso ya había sido trabajada en los años 60 y 70 por el movimiento indianista.⁹ El *Mallku* retomó el concepto de las dos Bolivias de Fausto Reinaga, el cual diagnosticaba el fracaso de la pretensión de la República boliviana de conformar un Estado-Nación, en palabras de Fausto Reinaga: “En Bolivia hay dos Bolivias. Una Bolivia mestiza europeizada y otra Bolivia kolla-autóctona” (Reinaga, 2014: 163).

La Bolivia autóctona, de rostro indígena, demostró su capacidad de movilización a nivel nacional durante los primeros años del 2000. Las políticas neoliberales de los gobiernos de turno no fueron asumidas pasivamente por los aymaras, quechuas, guaraníes, mexeños, guarayos, entre otros pueblos indígenas. Los escenarios de mayor conflicto que intensificaron la crítica y el repudio a los gobiernos llamados neoliberales fueron la Guerra del Agua, en la ciudad de Cochabamba (2000), y la Guerra del Gas, en la ciudad de El Alto (2003), ambas fueron reprimidas provocando el derrame de sangre de indígenas que lucharon por un país que los representara en su diversidad cultural y horizonte político. En este panorama toma también notoriedad Evo Morales Ayma, dirigente cocalero que el 2006 fue posicionado como presidente indígena de Bolivia.

Las distintas movilizaciones indígenas de finales del siglo XX y de inicios del siglo XXI, desembocaron en la apuesta por una refundación total del país, ya no se aceptaría más una Bolivia que negara la pluralidad de naciones indígenas, ya no se soportaría más el silenciamiento de

4 En Bolivia se suele separar en dos regiones a los pueblos indígenas: 1. Los de tierras altas, situados en la parte occidental montañosa y altiplánica que comprende, sobre todo, a los pueblos aymaras y quechuas, y 2. Los de tierras bajas, situados en la Amazonia y el Chaco que comprende a los pueblos guaraníes, chiquitanos, guarayos, sirionós, siendo más de 30 pueblos indígenas que ocupan esas regiones.

5 Para un análisis detallado sobre las marchas de los pueblos indígenas de Tierras Bajas, leer: Guzmán, Ismael (2012) Octava Marcha Indígena en Bolivia. Por la defensa del territorio, la vida y los derechos de los pueblos indígenas. La Paz, Bolivia. Editorial CIPCA.

6 En Bolivia, la lucha de las organizaciones campesinas y mineras logró una Reforma Agraria en 1953 que, con todos sus límites, hizo con que la parte andina tuviera una economía muy vinculada a la producción de la agricultura familiar.

7 Traducido del aymara significa cóndor, pero también es denominativo de la máxima autoridad de una comunidad.

8 Para una lectura detallada sobre la trayectoria política de Felipe Quispe Huanca, leer: Chambi Mayta, Roger Adan (2022) “UN AÑO SIN FELIPE QUISPE HUANCA, EL MALLKU. Breve esbozo del aymara que levantó el orgullo indio en Bolivia”. [Fecha de Consulta, 25 de abril de 2022]. Disponible en: <http://colectivocurva.blogspot.com/2022/01/un-ano-sin-felipe-quispe-huanca-el.html>

9 El Indianismo es una ideología que surge en la década de 1960, en la región andina de Bolivia, con el propósito de crear una alternativa política desde los pueblos indígenas a la izquierda y derecha boliviana. Su propósito es la liberación del indio del colonialismo republicano. Entre sus exponentes más representativos se encuentran: Fausto Reinaga, Constantino Lima y Luciano Tapia.



los líderes y lideresas indígenas que lucharon por defender sus culturas, sus idiomas y sus propias onto-epistemologías (De la Cadena, 2015). A partir de la Agenda de Octubre¹⁰ elaborada el 2003, el presidente Evo Morales llamó a conformar la Asamblea Constituyente en la que todos los sectores sociales, desde clases bajas, medias y altas, pueblos indígenas, afrobolivianos y sectores denominados mestizos, por intermedio de sus representantes, se reunieron para redactar las bases políticas del nuevo Estado.¹¹

A partir de ese momento se inicia en Bolivia la lucha contra las desigualdades sociales partiendo del Estado. Esta institución, deslegitimada por dilatados sectores populares e indígenas por su carácter histórico segregacionista y negacionista de la pluralidad social, se pondrá en cuestión y se apostará por su reestructuración y resignificación. En consecuencia, el Estado pasará de ser un instrumento servil a las reducidas elites blanco-mestizas (Estado Republicano) a conformar una herramienta de transformación social popular (Estado Plurinacional).

El poder gubernamental y las disímiles carteras de la administración pública eran sitios ocupados por determinados sectores sociales que provenían de una casta señorial ajena a las grandes mayorías. Con la posesión de Evo Morales Ayma, de origen indígena y sin títulos universitarios, y con la aprobación de la Constitución Política del Estado Plurinacional, se inicia un cambio simbólico y discursivo en la conformación de los representantes de la nueva Bolivia. A los típicos políticos de camisa y corbata, se sumaron los y las de *ponchos*, *abarcas*, *ch'ullus*, *polleras*, sombreros, *aguayus* y plumas, bajo la apuesta de descolonizar el Estado desde el propio Estado, provocando en los sectores tradicionalmente dominantes una “crisis existencial porque la silla presidencial ya no les pertenecía” (Mamani, 2017: 100).

En contraposición al tipo de educación escolar que recibí en mi niñez, ligada a enaltecer personajes e historias ajenas a las realidades indígenas, en la actualidad la Constitución Política del Estado Plurinacional y Ley de Educación No. 070 señalan que, para garantizar el Estado Plurinacional, la educación boliviana, en sus diferentes niveles, tiene que ser descolonizadora, liberadora y comunitaria.

1.2. La fundación en la pluralidad y el pluralismo jurídico

En el campo del derecho, el monismo jurídico de la República boliviana no reconocía otros ordenamientos normativos que coexistían mayoritariamente en las llamadas periféricas y áreas rurales del país. Los sistemas normativos de los pueblos indígenas, anteriores a las leyes de la República y de la Colonia, habían sido reducidos a simples usos y costumbres. Con las reformas multiculturales de la década de los 90, se abrió paso al reconocimiento de las diferencias culturales y étnicas bajo un discurso de la tolerancia que encubría, a partir del folclore, la vigencia de la colonialidad. El 12 de agosto de 1994 se promulgó la ley 1585 de reforma a la Constitución Política del Estado donde se determinó que Bolivia es un Estado multiétnico y pluricultural. De igual manera, en su artículo 171 señalaba que:

Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como so-

10 La Agenda de Octubre es un documento que surge después del denominado Octubre Negro (2003), donde la población de la ciudad de El Alto declaró, entre otros puntos, la nacionalización de los hidrocarburos, la expulsión de las empresas transnacionales y la convocatoria a la Asamblea Constituyente.

11 Para una lectura detallada sobre el proceso Constituyente boliviano, revisar: Schavelzon, S. (2012) “El nacimiento del Estado Plurinacional de Bolivia, Etnografía de una Asamblea Constituyente”. La Paz, Bolivia. En CEJIS, PLURAL Editores.



lución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes. (Art. 171.CPE de 1994)

Es decir, se daba paso a la administración y aplicación de las normativas de los pueblos indígenas como soluciones alternativas de conflictos. No obstante, la inscripción de lo indígena incidental en la Constitución y el resalte del carácter cultural indígena hizo que su ejercicio y aplicación fueran reducidas a actividades folclóricas estatales y de programas de Organismos No Gubernamentales (Chambi Mayta, 2021).

Las constantes movilizaciones indígenas con bloqueos de caminos inauguradas en la década de los 90 e intensificadas al inicio del siglo XXI, en su apuesta por la refundación del Estado, reivindicaron también el reconocimiento de la pluralidad de los sistemas jurídicos vigentes en el territorio boliviano. El monismo jurídico que comprendía el derecho y la justicia a partir de un sistema único, piramidal y universal, no tuvo más cabida al momento de la redacción de la Nueva Constitución Política del Estado en la Asamblea Constituyente, tampoco el multiculturalismo que reconocía la diferencia cultural pero que a la vez creaba dispositivos de control a partir del Estado. De modo que se puso en debilitamiento el carácter moderno que hasta ese entonces se atribuía al Estado: el tener “la gerencia legítima de los intereses de la clase dominante” (Correas, 2015: 96).

El nuevo modelo estatal boliviano está suscrito en el artículo primero de la Constitución Política del Estado Plurinacional (en adelante CPE), el cual señala que “Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario”, que demuestra cierta vigencia de elementos del Estado moderno, “Estado Unitario Social”, empero a la vez evidencia su carácter interpelador al señalar “de Derecho Plurinacional Comunitario”, ya que hace mención no solo al reconocimiento de la diversidad de naciones indígenas que constituyen el territorio boliviano, sino al papel fundante de éstas en la estructura del nuevo Estado junto a sus racionalidades colectivas, comunitarias.

En el mismo artículo se menciona que “Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país”, comprendiendo la pluralidad como el quiebre con el modo homogeneizador de concebir las bases del Estado. El Estado Plurinacional, la pluralidad y los pluralismos, entonces, nos obligan a comprender que no es solamente la sociedad la que hoy en día tiene un carácter pluricultural (como lo reconocía la anterior Constitución Republicana multiétnica de la década de los 90), sino que ahora es el propio Estado, junto a todas sus instituciones, que tiene esa cualidad.

En cuanto al pluralismo jurídico, uno de los conceptos más conocidos es el de la coexistencia de diversos sistemas jurídicos dentro de un mismo territorio, sin embargo, en un ejercicio de complejizar más el concepto, Antonio Carlos Wolkmer (2003) sostuvo que hay que comprender el pluralismo jurídico como “la multiplicidad de prácticas existentes en un mismo espacio socio político, interactuantes por conflictos o consensos, pudiendo ser oficiales o no y teniendo su razón de ser en las necesidades existenciales, materiales y culturales” (p.5). Esta conceptualización escapa de la idea casi idealizada de una coexistencia armónica de sistemas normativos, al evidenciar el carácter conflictivo, de consenso y de constitucionalización o no del pluralismo jurídico.

Siguiendo este concepto, en Bolivia, a partir de la nueva Constitución promulgada el 7 de febrero de 2009, se cuenta con un pluralismo jurídico oficial, constitucionalizado. Esto tras el reconocimiento de un extenso catálogo de derechos de los pueblos indígenas enumerados en el artículo 30 de la CPE y por la creación de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (en adelante JIOC), la cual permite que las naciones y pueblos indígenas puedan conocer y resolver



sus conflictos sin el tutelaje de la Jurisdicción Ordinaria. De ahí que el artículo 179, parágrafo II de la CPE se subraye que tanto la JIOC como la Jurisdicción Ordinaria gozan de igualdad jerárquica.

A partir de este contexto, el acceso a la justicia en Bolivia tiene que ser comprendido desde una óptica plural, donde los mecanismos efectivados desde los jueces, fiscales y abogados sean solo una forma de acceder a la justicia dentro del universo del pluralismo jurídico.

La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, **pluralismo jurídico, interculturalidad**, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos. (Artículo 178. I. CPE. Negrillas mías)

2. Los límites y avances de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina

Los resultados prácticos del cuerpo constitucional relacionado al ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas, a más de doce años de vigencia de la CPE, son muy precarios. Hasta la fecha la JIOC no logra hacer respetar la “igualdad jerárquica” que manda la Constitución y la “libre determinación” aún es un concepto inentendible para los administradores de la cultura jurídica dominante, dogmática y positivista.

El problema radica, como ya lo han demostrado diferentes trabajos de investigación en materia jurídica (Copa, 2017; Chuquimia, 2020; Chambi Mayta, 2021), en la trampa que trajo el reconocimiento constitucional y las delimitaciones que esta misma normativa otorga al ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas, pues si bien se creó una jurisdicción para sus sistemas de justicia, la misma CPE señala que ésta se ejercerá a partir de ámbitos de vigencia (personal, territorial y material) determinadas a partir de una Ley de Deslinde Jurisdiccional.¹²

La Ley de Deslinde Jurisdiccional (en adelante LDJ) fue promulgada el 29 de diciembre del 2010, en ésta se desarrollan las características de los ámbitos de vigencia para el conocimiento y resolución de conflictos desde la JIOC. Sobre el ámbito de vigencia personal la LDJ señala que: “Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino” (Artículo 9. ÁMBITO DE VIGENCIA PERSONAL. LDJ).

Es decir, para ejercer la JIOC la persona que quiere ser juzgada o quiera juzgar por esta jurisdicción tiene que ser indígena y pertenecer a una NyPIOC. Con relación al ámbito de vigencia material, la LDJ señala en su artículo 10 parágrafo I, que la JIOC “conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron” a partir de la “libre determinación”, sin embargo, en su parágrafo II indica que esta jurisdicción no alcanza a las siguientes materias:

- a) En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata

12 Para una lectura detallada sobre la Ley de Deslinde Jurisdiccional No. 073, revisar: Tapia, Colque Eduardo (2013) Las restricciones de la ley de deslinde jurisdiccional a las facultades ancestrales de impartir justicia en las comunidades de naciones y pueblos indígena originario campesinos”. La Paz, Bolivia. Tesina, Universidad Mayor de San Andrés. UMSA.



y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio;

b) En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario;

c) Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas;

d) Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente. (Artículo 10. ÁMBITO DE VIGENCIA MATERIAL, LDJ)

Este artículo ha sido y es el más criticado por los pueblos indígenas por las limitaciones que otorga al ejercicio de la JIOC. Si bien en su párrafo I menciona que esta jurisdicción “conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas”, es decir, diversos casos que van desde materia penal, civil, agrario, familiar, entre otros que pueden ser comprobados por las investigaciones de cuño antropológico y sociológico (Aráoz, 1991; Fernández, 2000; Chuquimia y Chambi, 2010), en el párrafo II se enumera una lista de materias que restringe la capacidad de resolver los casos que “históricamente resolvieron” los pueblos indígenas. Es decir, este artículo es contradictorio y, además, vulnera el espíritu del pluralismo jurídico establecido en la CPE.

Por otro lado, pretender determinar la resolución de conflictos de los pueblos indígenas a partir de materias, característica típica del derecho moderno, es desconocer la forma holística de los modos de conocer y resolver conflictos desde los pueblos indígenas. En las comunidades no existen autoridades especializadas para conocer casos específicamente de tema familiar, territorial o penal, ya que la autoridad de turno, a partir de la asamblea comunal, resuelve casos que muchas veces vinculan la familia, la tierra y hasta lo espiritual, lo cual evidencia su característica integral.

El tercer y último ámbito de vigencia es el relacionado al territorio, donde la LDJ suscribe que:

El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley (Artículo 11. AMBITO DE VIGENCIA TERRITORIAL. LDJ)

Es decir, la JIOC puede ser activada siempre y cuando la persona que pretenda ejercerla sea: 1) indígena y miembro de una comunidad, 2) se enmarque en las materias establecidas a su jurisdicción y 3) el conflicto se desarrolle o tenga efectos dentro de un territorio indígena. Es esencial destacar que la LDJ apunta que los tres ámbitos de vigencia tienen que concurrir simultáneamente para ejercer la JIOC.

Ante este escenario nada favorable para los pueblos indígenas, ya que los personeros de la Jurisdicción Ordinaria suelen ampararse en la LDJ para quitar competencia a la JIOC, las autoridades comunales tuvieron que acudir forzosamente al Tribunal Constitucional Plurinacional que, como institución independiente del Órgano Judicial, está encargado de velar por la supremacía



de la Constitución bajo el ejercicio del control de constitucionalidad, “precautelando el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales” (artículo 196 de la CPE). Este órgano está conformado por magistrados y magistradas representantes del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino, elegidos por sufragio universal.¹³

Entre las acciones significativas para la JIOC ejercidas desde el TCP se encuentran las de conocer y resolver, entre otras: “Las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto” y “Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena” (Artículo 202 de la CPE). Es decir, al ser reconocida la JIOC, ésta no coexiste armónicamente con la Jurisdicción Ordinaria, sino que ambas jurisdicciones disputan la competencia sobre determinados casos, debido a que frecuentemente se pone en cuestión la constitucionalidad de las resoluciones desde la JIOC, de ahí que el TCP, ejerciendo el control de constitucionalidad, declara la aplicabilidad de las decisiones comunales de la JIOC, como también declara competente o no a la JIOC para conocer y resolver un determinado caso puesto en conflicto de competencias jurisdiccionales.

A partir de estas herramientas constitucionales que otorga el TCP, se ha logrado avanzar en jurisprudencia relacionada a los derechos de los pueblos indígenas. Sobre los ámbitos de vigencia puestas en cuestión por delimitar el ejercicio de la JIOC, se ha logrado ampliar la interpretación de éstas a partir de las bases fundantes de la CPE y el artículo 410 referente al bloque de constitucionalidad.

Sobre el ámbito de Vigencia Personal, la Sentencia Constitucional Plurinacional (en adelante SCP) No. 1422/2012, amplía la interpretación señalando que:

Debe precisarse además que en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por **organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País.** (Las negrillas son mías)

Permitiendo el pensar lo indígena más allá de la idea purista del indígena que vive solo en el área rural y sin diálogos culturales fronterizos. Así mismo, a partir de la SCP 0874/2014, se avanzó en el juzgamiento desde la JIOC a personas que no necesariamente son parte de un pueblo indígena, pero que sus actos afecten la convivencia dentro de una comunidad. En cuanto al ámbito de Vigencia Material, cuestionada por ser inconstitucional por el amplio catálogo de restricciones, la jurisprudencia avanzó determinando que el artículo 10 de la LDJ debe ser interpretado a partir de la CPE, es decir, siguiendo los mandatos de plurinacionalidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, descolonización, entre otros, y las normas del bloque de constitucionalidad. Al respecto, la SCP 0037/2013 manifiesta lo siguiente:

Asimismo, en cuanto a la vigencia material, la Norma Suprema hace una derivación a la Ley de Deslinde Jurisdiccional. Sin embargo, es importante señalar que esta distinción material como ámbito competencial en la mayoría de los casos no opera en los pueblos indígena originario campesinos. **El conocimien-**

¹³ El 2021, diferentes juristas independientes, socializaron su propuesta de Reforma Judicial vía Referéndum Popular, donde destacan que “el Tribunal Constitucional Plurinacional, solo tienen el nombre ya que, en la práctica, no hay presencia indígena en este tribunal máximo” (juristas independientes, 2010: 9). Dando a conocer con ello que el sistema indígena originario campesino no cuenta con la representación necesaria dentro del TCP.



to y resolución de los asuntos parte de una comprensión integral, desde un sentido de totalidad, atendiendo el conflicto como una unidad en la que ingresa lo espiritual y religioso, no existe una diferenciación en materia penal, civil, social, familiar, etc. (Las negrillas son mías)

Esta interpretación se funda en el hecho de que ni el convenio 169 de la OIT ni la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ponen límites en cuanto a materias para el ejercicio de la jurisdicción indígena, ampliando, de esa forma, en el conocimiento y resolución de conflictos dentro la JIOC bajo una interpretación sistemática de la CPE.

Por último, con relación al ámbito de vigencia territorial, el TCP detalla la interpretación del alcance territorial en la SCP 0026/2013, la cual basándose en el artículo 191, párrafo II y numeral 3 de la CPE, señala que:

- i) En general la jurisdicción indígena originaria campesina se aplica en los territorios ancestrales.
- ii) **A hechos cometidos fuera del espacio físico de un territorio indígena originario campesino que puedan afectar la cohesión social colectiva** como podría suceder; por ejemplo cuando, los mismos se produzcan por una autoridad en representación del pueblo indígena originario campesino o exista desvío de poder respecto a dicha representación. (Negrillas mías)

Estos avances en materia de interpretación de la CPE, han llevado a que diferentes pueblos indígenas juntos apuesten por defender sus propias formas de resolución de conflictos, provocando que, hasta el 2017, el TCP albergue más de 500 Conflictos de Competencias y consultas de autoridades indígenas (Pachaguay, 2020). Sin embargo, estos pasos importantes en el ejercicio del pluralismo jurídico no empezaron por políticas estatales, sino por los propios desafíos de las comunidades y las autoridades comunales que, con sus propios recursos y estrategias jurídicas, disputaron y disputan a la maquinaria de la justicia ordinaria y toda la cultura jurídica dominante.

3. Interpretaciones plurales en una cultura jurídica monista

La jurisprudencia obtenida ha sido gracias a las constantes luchas jurídicas que las autoridades comunales, por su propia cuenta, a veces respaldadas por su sindicato, federación y comunidad, otras veces solas por el miedo de la comunidad de disputar con la Jurisdicción Ordinaria, se enfrentaron y enfrentan ante una maquinaria jurídica dogmática y colonial. Sin recursos económicos y con el miedo de ser demandadas penalmente, las autoridades indígenas apuestan por la JIOC sin la confianza de que sus derechos establecidos en la CPE sean considerados por jueces y fiscales.

En su estudio sobre la justicia indígena en Bolivia, Xavier Albó (2012) advierte que, entre las características más representativas del modo de resolución de conflictos desde los pueblos indígenas se encuentran las decisiones comunales de los fallos, la oralidad de las intervenciones, la celeridad de las resoluciones, la flexibilidad y el carácter integral de comprender los conflictos. Estos rasgos se oponen a la burocracia y el dogmatismo de la Jurisdicción Ordinaria, de modo que un conflicto dentro la comunidad suele resolverse en corto tiempo, sin altos gastos económicos y en torno al principio de una justicia restaurativa y de consenso. Pero esta cualidad se quiebra cuando la justicia indígena tiene que disputar competencia jurisdiccional con la justicia ordinaria.



Marcela Quisbert Pillco, ex autoridad del sindicato agrario del valle de Zongo y actual perito en justicia indígena, recordando su travesía frente a jueces y fiscales, señalaba:

Antes de entrar al proceso yo tenía mis llamas, tenía mi ganado, gallinas, truchas, hoy no tengo nada, ni perrito para criar, he vendido todo para querer lograr esto. Dicen “la justicia indígena es gratuita, es una maravilla gritan”, ¡mentira!, no es gratuito, porque viajar a Sucre cuesta, la estadía en Sucre cuesta, hacer los documentos cuesta, nada es gratuito. Entre nuestras comunidades, entre nosotros sí es gratuito, pero cuando te enfrentas con un empresario, cuando te enfrentas con la justicia ordinaria ya no es gratuito. (Chambi Mayta, 2020: 12)

El comentario de indignación de Marcela Quisbert expresa una realidad que poco se ha trabajado a partir de la sociología jurídica en Bolivia: los Conflictos de Competencias Jurisdiccionales. Esta figura es un proceso constitucional que se presenta ante el Tribunal Constitucional Plurinacional a razón de una disputa entre la Jurisdicción Ordinaria e Indígena Originaria Campesina sobre el conocimiento y resolución de un determinado caso. Para realizar este proceso muchas veces las autoridades comunales están obligadas a trasladarse de sus comunidades de origen a las capitales donde se encuentran los tribunales, invirtiendo altos gastos económicos para su traslado y para pagar a los abogados por la redacción y seguimiento de los memoriales, ya que ello implica conocer ciertos formalismos de la técnica jurídica concerniente a la Jurisdicción Ordinaria, como el indicar la legitimación pasiva, legitimación activa, las relaciones de hecho, de derecho y el petitorio, la cual no implica tener solo un amplio conocimiento de las normativas nacionales e internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas, sino saber emplearlas para fundamentar la petición.

Marcela Quisbert Pillco, junto con otras autoridades indígenas del valle de Zongo (departamento de La Paz), entraron en conflicto de competencias jurisdiccionales por haber decidido colectivamente expulsar de su territorio a un empresario minero que estaba afectando la naturaleza y maltratando a los trabajadores pertenecientes de la misma comunidad. A partir de esa decisión, el empresario minero no dudó en acudir a la Jurisdicción Ordinaria para procesar penalmente a las autoridades comunales. En ese camino, que empezó el 2010 y está vigente hasta la actualidad, las autoridades comunales han atravesado por pérdidas de bienes y altos gastos de dinero. Aun así, lograron conseguir a su favor dos sentencias constitucionales: la No. 0874/2014 y la No. 0036/2018, donde el TCP declara competente a la jurisdicción indígena de Zongo para conocer y resolver sus problemáticas a partir de sus procedimientos propios. Desafortunadamente, si bien estas sentencias significan una importante jurisprudencia en materia de pluralismo jurídico, estas no han sido acatadas por el empresario minero que, de la mano de la Jurisdicción Ordinaria, inició nuevos procesos penales, civiles y forestales para desgastar a las autoridades comunales que osaron expulsarlo de la comunidad.¹⁴

En un conflicto de competencias de jurisdicciones ya no sirven las formas consensuales de resolución de controversias que las autoridades indígenas realizan dentro la comunidad. En un escenario de colonialidad jurídica el personal de la Jurisdicción Ordinaria, es decir el abogado bien trajeado y con el ego inflado por tener un diploma universitario y por ser llamado constan-

14 Para una lectura detallada sobre el caso Zongo, leer: Chambi Mayta, Roger Adan (2021) Jurisdicción Indígena y Colonialidad Jurídica en la Bolivia Plurinacional: desafíos de la autodeterminación indígena. Foz do Iguaçu, Brasil. Disertación de Maestría, Universidade Federal da Integração Latino-Americana (UNILA)



temente “doctor”, no busca consensos, puesto que asegura que lo que él defiende es la verdad, lo justo, lo constitucional, a pesar de que la CPE grite por todas partes la pluralidad y el pluralismo. En un conflicto de competencias jurisdiccionales los representantes de la Jurisdicción Ordinaria se burlan de la pretensión de los indígenas de osar quitar lo que históricamente estaba dado a los abogados y burócratas. “Ustedes no saben lo que están haciendo”, es la típica respuesta de quien se formó viendo a los pueblos indígenas como lo inferior, lo subalterno, como lo que tendría que desaparecer.

El año 2018, en un evento denominado el Primer Encuentro Internacional de Justicia Indígena del Abya Yala, realizado los días 25 y 26 de octubre en honor a la inauguración de la Casa de Justicia Indígena de la comunidad de Parcopata (departamento de La Paz), Marcela Quisbert Pillco, aprovechando la presencia del Viceministro de Justicia Indígena Originaria Campesina, Gilvijo Janayo Caricari, le hizo saber la difícil experiencia que las autoridades de Zongo estaban atravesando por pretender hacer respetar sus derechos respaldados constitucionalmente y, cómo fue difícil mantenerse económicamente en los procesos que seguían en el TCP, a partir de ello, le solicitó equipamiento e infraestructura para mantener la coherencia con la “igualdad jerárquica”.

Esta casita de justicia apenas los hermanos de Parcopata han construido, pero aquí no entramos todos, por eso queremos tener nuestra propia casa de justicia. Sin embargo, la justicia Ordinaria tiene todo completo, y después nos dicen que tenemos igualdad jerárquica ¿no duele el corazón? ¡Duele el corazón! Nos dicen “ustedes son igualitos”, **¡no somos iguales!** Porque no tenemos movilidad, no tenemos una computadora, no tenemos una casa. No hay presupuesto. La justicia ordinaria tiene sueldo y encima roba, la justicia indígena, los jueces naturales no percibimos ni diez centavos, pero aun somos criticados. Esas cosas duelen. Pero, aun así, con esa *qamasa*¹⁵ hemos podido sostener, llevar adelante (Palabras de Marcela Quisbert, Parcopata, 26/10/2018. Fuente Propia. Negrillas más)

El trato diferenciado a la justicia indígena por parte de las autoridades gubernamentales puede deberse a las posturas romantizadas y esencialistas que fueron trabajadas discursivamente por académicos del denominado “proceso de cambio”. Una de las constantes al momento de comprender lo indígena fue el de que estos “viven en armonía con la naturaleza” y en perfecto “equilibrio”. Estas concepciones, si bien reflejan parte de la cosmovisión y prácticas comunales indígenas, no logran ver los escenarios fronterizos sobre todo cuando se presentan Conflictos de Competencias Jurisdiccionales, más al contrario, fomentaron las miradas románticas sobre los pueblos indígenas provocando que las políticas públicas en materia jurídica no vean las características de los problemas puntuales y sus efectos económicos.

Hasta aquí se ha analizado los límites y avances en materia de derechos de los pueblos indígenas que trajo la Nueva CPE. Asimismo, se repasaron también los avatares que los pueblos indígenas atravesaron y atraviesan para lograr sentencias constitucionales favorables, y se observó que muchas de las sentencias del TCP han fallado en favor de los pueblos indígenas. Ahora cabe

15 *Qamasa* puede ser traducida del aymara como “fuerza”, “energía”, “espíritu”. En el sentido empleado por la hermana Marcela Quisbert, se refiere a la esperanza en lograr los horizontes efectivamente plurales de la JIOC, una esperanza que está vinculada con la acción colectiva de los pueblos, con la fuerza de los pueblos.



preguntarse ¿Las determinaciones del TCP, órgano máximo encargado del control de constitucionalidad, en favor de los pueblos indígenas están resolviendo objetivamente los conflictos de las comunidades? Lastimosamente no. Puesto que no hay un seguimiento para la eficacia de las SCP, de modo que se estaría negando el derecho de acceso a la justicia, ya que este derecho no solo significa tener una resolución sobre el problema planteado, sino que la resolución se cumpla. Porque si una autoridad comunal tuvo acceso a la justicia y le conceden la tutela, pero ésta no logra ser efectivada, se continúa negando el acceso a la justicia, puesto que se estarían gastando esfuerzos sin tener resultados reales, tangibles.

Si bien la normativa sostiene que las resoluciones de la JIOC tienen que ser acatadas por todas las personas y autoridades, sin que sus decisiones sean revisadas por las demás jurisdicciones reconocidas constitucionalmente (artículo 12 de la LDJ), éstas son desconocidas y hasta burladas por autoridades del sistema ordinario. A pesar de más de doce años de la aprobación de la CPE, categorías como la de los derechos colectivos, del pluralismo jurídico, de la interculturalidad y la descolonización, siguen sonando ajenas en el léxico y el ejercicio de abogados, fiscales y jueces, esto a pesar de la considerable jurisprudencia emanada del TCP.

La Jurisdicción Ordinaria junto a sus técnicos operadores —es decir, magistrados, jueces, fiscales y abogados—, por los postulados de la Teoría General del Derecho y por la colonialidad jurídica, han asumido históricamente el rol de conocer y resolver todos los asuntos que se suscitan dentro del territorio estatal, esto no significa que efectivamente hayan sabido llevar justicia o resolver los conflictos en la sociedad, peor en los territorios indígenas; sin embargo, su pretensión de ser los únicos portavoces y administradores de la justicia se mantiene aún vigente.

A modo de conclusión. El papel de los abogados y los desafíos para un ejercicio pleno del pluralismo jurídico

El escenario abordado hasta ahora demuestra que son pocos los avances en el ejercicio eficaz de la JIOC. Los pocos pasos que se han atravesado son encabezados por las autoridades comunales que luchan a diario contra la colonialidad jurídica vigente en la institucionalidad judicial. En este marco ¿Qué papel están asumiendo los abogados y las instituciones de formación de derecho en Bolivia? ¿Tienen un rol en la eficacia de las normativas plurales? ¿Tendrían que acompañar los procesos encabezados por las autoridades comunales? Se responderán estas interrogantes a modo de concluir el presente artículo, de acuerdo con las recomendaciones que lanzaba el profesor Oscar Correas en dos de sus trabajos académicos.

Oscar Correas (1994) en su estudio sobre la justicia indígena y el derecho, señalaba que los juristas están formados para el servicio de la cultura jurídica dominante (de carácter monista y dogmática) y que esta realidad hace que los abogados desconozcan la “pluriculturalidad jurídica” y el “pluralismo jurídico”. De modo que es desde las salas de formación en derecho, que el futuro abogado “constituye su cultura jurídica” cerrada a comprender otras posibilidades de sistemas jurídicos.

Esta caracterización se vuelve conflictiva en un contexto de transformación constitucional como el que se atraviesa en Bolivia. El Estado Plurinacional, para ser posible —es decir, para dar eficacia a los postulados de la plurinacionalidad, de la interculturalidad, de la descolonización, del pluralismo político, económico, cultural y jurídico— necesita, en el campo del derecho, que mínimamente los abogados tengan conciencia de los cambios estructurales que atraviesa el Estado desde la promulgación de la nueva Constitución, siendo importante aquí el rol de las universidades. Sin embargo, haciendo una revisión de las actuales mallas curriculares de las facul-



tades de derecho, se puede evidenciar que no se diferencian con las anteriores a la Constitución Plurinacional, de modo que se podría presumir que el papel del abogado dentro del Estado sigue siendo el mismo de la etapa republicana: el de gestionar la burocracia liberal y defender solo los derechos privados a nombre de los derechos individuales. Por lo tanto, las facultades de derecho y los cientos de abogados que titulan anualmente serían los principales obstaculizadores del pluralismo jurídico y del ejercicio de los derechos colectivos señalados en la constitución. En las palabras de Correas (1994): “El reconocimiento del derecho indígena no depende por tanto de la teoría general del derecho ni de la propia constitución, más que depende de la cultura jurídica introyectada en la facultad de derecho” (p. 107).

Entonces, la apuesta para lograr una real eficacia de las normativas plurales parte, también, por la disputa de la cultura jurídica dominante, es decir, de aquellas prácticas y lógicas positivistas, dogmáticas y coloniales. Si bien las carreras de formación para los futuros abogados de Bolivia siguen sosteniendo la promesa liberal del acenso social, de las altas ganancias económicas y de un vínculo laboral más ligado a las ciudades que al área rural, se hacen urgentes otras maneras “político-prácticas de ejercer la profesión” (Correas, 1984: 56).

El jurista argentino-mexicano aludía a dos campos de acción para los abogados que creían en una verdadera democracia: “el ejercicio de la profesión y la crítica jurídica” (Correas, 1984: 55). Estos dos campos, si bien son pensados para el contexto del siglo pasado, son pertinentes para que los abogados puedan acompañar los procesos de ejercicio de los derechos colectivos que las autoridades comunales enfrentan con la Jurisdicción Ordinaria

En el primer campo, Correas habla sobre el rol del abogado como “asesor jurídico”. En el caso boliviano, esta figura frente a los pueblos indígenas aun refleja cierto tipo de superioridad. A pesar de ello, si bien son los propios pueblos indígenas los expertos en sus ordenamientos normativos, como se aprecia a lo largo de lo escrito, se continúa necesitando de un abogado que conozca el procedimiento y el formalismo ordinario para que se desenvuelva como un intermediario entre las formas de resolución de conflictos desde los pueblos indígenas y las formas positivas del derecho moderno. A este tipo de abogado se le suele considerar no como un “asesor jurídico”, sino como un “enlace jurídico”, es decir, aquel que puede enlazar dos o más jurisdicciones.

Igualmente, los abogados que ejercen la profesión deben incidir también el plano de elaboración de nuevas normativas que dinamicen y reduzcan las burocracias al cual se le ha arrinconado a la JIOC, sobre todo en los casos de Conflictos de Competencia. Hace falta a la justicia constitucional una instancia de seguimiento para el cumplimiento de las SCP. Así como hay una comisión de admisión en el TCP, debería existir una comisión de ejecución, de cumplimiento de las sentencias constitucionales.

El segundo campo de acción propuesto por Oscar Correas es la crítica jurídica, que es “una actividad teórica donde el resultado no es inmediatamente político” (Correas, 1984: 16). Este ejercicio de la abogacía es casi nulo en la realidad boliviana, a pesar de que se hace urgente un “control de la práctica jurídica”, sobre todo ante los proveídos y decretos de rechazo que jueces y fiscales emiten a diario cuando las autoridades indígenas interponen la declinatoria de competencias. Por otro lado, el autor expone la necesidad de abogados que se dediquen a la teoría crítica del derecho, puesto que se hace necesario plantearse objetivos políticos a largo plazo. En el caso boliviano esta labor, crítica, aún es escasa para pensar el ejercicio del Estado plurinacional y de los diferentes pluralismos que la constituyen

Los dos campos de acción lanzados por Oscar Correas ayudarían a conformar inicialmente un camino más sólido del pluralismo jurídico boliviano, puesto que no serían solo los pueblos indígenas los únicos encargados de mover el tablero de la colonialidad jurídica en Bolivia, sino también sus propios agentes históricos, es decir, los abogados. Solo así se podrá avanzar seriamente en el



ansiado camino de la cooperación y coordinación entre jurisdicciones y la descolonización. De lo contrario, seguirá vigente la indignación de Marcela Quisbert Pillco, ex autoridad del sindicato agrario del valle de Zongo y actual perito en justicia indígena, que ante el discurso político que habla de la igualdad jerárquica entre jurisdicciones, señalaba: ¡NO SOMOS IGUALES!

Bibliografía

- Albó, X. (2012) “Justicia indígena en la Bolivia Plurinacional”- En B. Sousa Santos (ed.) *Justicia indígena, Plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia* (pp. 201-248). Quito, Ecuador. Ediciones Abya-Yala.
- Aráoz, V. R. (1991) “Hacia una Antropología Jurídica”. Oruro, Bolivia. Temas Jurídicos Andinos. Serie Marca 8.
- Chambi Mayta, R. A. (2020). “Por los senderos de la justicia indígena boliviana : un dialogo con la Amawt’a Marcela Quisbert”. *Maloca: Revista De Estudios Indígenas*, 2, e019005. <https://doi.org/10.20396/maloca.v2i.13397>
- Chambi Mayta, R. A. (2021) “Jurisdicción indígena y Colonialidad Jurídica en la Bolivia Plurinacional: desafíos de la autodeterminación indígena”. Foz do Iguaçu, Brasil. Disertación de Maestría, Universidade Federal da Integração Latino-Americana (UNILA)
- Chambi Mayta, R. A. (2022) “UN AÑO SIN FELIPE QUISPE HUANCA, EL MALLKU. Breve esbozo del Aymara que levantó el orgullo indio en Bolivia”. [Fecha de Consulta, 25 de abril de 2022]. Disponible en: <http://colectivocurva.blogspot.com/2022/01/un-ano-sin-felipe-quispe-huanca-el.html>
- Chuquimia, G.; Chambi, R.; Claros, F. (2010) “LA RECONSTITUCIÓN DEL JACH’A SUYU Y LA NACIÓN PAKAJAQI. Entre el poder local y la colonialidad del derecho indígena”. La Paz, Bolivia. Fundación PIEB.
- Chuquimia, G. (2020) “La Justicia en Bolivia y la Jurisdicción Indígena u Originaria”. La Paz, Bolivia. UMSA. Carrera de Antropología y Arqueología.
- Copa, P. V. (2017) “DISPOSITIVOS DE OCULTAMIENTOS EN TIEMPOS DE PLURALISMO JURÍDICO EN BOLIVIA”. San Luis de Potosí. México. Tesis de Maestría de la Universidad Autónoma San Luis de Potosí. México.
- Correas, V. O. (1984). “La democracia y las tareas de los abogados en américa latina”. Puebla, México. Revista de la Universidad Autónoma de Puebla, Universidad Autónoma de Zacatecas. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/critica-juridica/article/view/2867/2669>
- Correas, O. (1994) “El derecho indígena frente a la cultura jurídica dominante de los jueces”- Jueces para la democracia, ISSN 1133-0627, N° 22, pp. 102-107.
- Correas, O. (2015). “El pluralismo jurídico. Un desafío al Estado contemporáneo”. *Revista Mexicana De Ciencias Políticas Y Sociales*, 41(168). doi: <http://dx.doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.1997.168.49392>
- De la Cadena, M. (2015). “Earth Beings: Ecologies of Prattice across Andean Worlds”. Durham, Duke University Press.
- Fernandez, O. M. (2000) “LA LEY DEL AYLLU. Practica de jach’a justicia y jisk’a justicia en comunidades aymaras”. La Paz, Bolivia. Fundación PIEB.



- Guzmán, I. (2012) "Octava Marcha Indígena en Bolivia. Por la defensa del territorio, la vida y los derechos de los pueblos indígenas". La Paz, Bolivia. Editorial CIPCA.
- Mamani, P. R. (2017) "EL ESTADO NEOCOLONIAL. Una mirada al proceso de la lucha por el poder y sus contradicciones en Bolivia". La Paz, Bolivia. Rincón Ediciones.
- Pachaguay, P. (2020) "La crisis de la justicia y la justicia indígena en Bolivia". En M. I. Histórias Indígenas. Memória, interculturalidade e cidadania na América Latina. São Paulo, Brasil. Editora Humanitas.
- Reinaga, F. (2014) "La Revolución India". La Paz, Bolivia. Estado Plurinacional de Bolivia, Ministerio de Culturas y Turismo. Viceministerio de Descolonización. Séptima edición Impresa por Servicios Gráficos TK.
- Tapia, C. E. (2013) "Las restricciones de la ley de deslinde jurisdiccional a las facultades ancestrales de impartir justicia en las comunidades de naciones y pueblos indígena originario campesinos". La Paz, Bolivia. Tesina, Universidad Mayor de San Andrés. UMSA.
- Wolkmer, A. C. (2003) "PLURALISMO JURÍDICO: Nuevo marco emancipatorio en América Latina". Editorial CENEJUS. CLACSO. [Fecha de Consulta, 25 de abril de 2022]. Disponible en: <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/clacso/otros/20111021100627/wolk.pdf>

Normativas consultadas

- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. 7 de febrero de 2009
- Ley No. 073. Ley de Deslinde Jurisdiccional. 29 de diciembre de 2010
- Sentencia Constitucional Plurinacional No. 1422/2012
- Sentencia Constitucional Plurinacional No. 0026/2013
- Sentencia Constitucional Plurinacional No. 0037/2013
- Sentencia Constitucional Plurinacional No. 0874/2014
- Sentencia Constitucional Plurinacional No. 0036/2018

